LEI DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887

Impuesto sobre minerales arjentíferos.— Tarifa a que debe sujetarse su cobro.

EL CONGRESO NACIONAL

Resuelve.

Es improcedente el veto que con fecha 20 de noviembre de 1886, opone el ejecutivo a la lei sancionada por la anterior lejislatura, sobre el impuesto de minerales arjentíferos.

Comuníquese al poder ejecutivo.

Sala de sesiones del congreso, en Sucre, a los 4 dias del mes de noviembre de 1887.

M. BAPTISTA.

JENARO SANJINÉS.

Horacio Rios

R. Arano Peredo, Diputado Secretario.

Casto Roman, Diputado Secretario.

Casa de gobierno en la capital Sucre, a 8 de noviembre de 1887 años. Cúmplase con arreglo a la Constitucion.

G. PACHECO.

El ministro de hacienda e industria.

P. García.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente lei;

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º— Desde el 1.º de enero de 1887, el impuesto que grava a los minerales arjentíferos, se cobrará conforme a la siguiente tarifa: Los minerales espresados que por cajon de 50 quintales contengan hasta 50 marcos de plata, pagaran a razon de 35 cts por marco.

Desde mas de 50 hasta 100 marcos a razón de 40 cts. por marco.

100	»	150	45
150	»	200	50
200	»	250	55
250	»	800	60
800	»	350	65
850	»	400	70
400	adelante		80

Art. 2.° Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente lei.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Sala de sesiones.— Sucre, a 16 de noviembre de 1886.

> M. BAPTISTA. FEDERICO ZUAZO

Belisario Santiestéban Senador Secretario, Santos M. Justiniano, Diputado Secretario, E. A.. Delgadillo, Diputado Secretario. Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como leí de la república. Casa de gobierno, en Sucre, a 8 de noviembre de 1887.

G. PACHECO.

El ministro de hacienda e industria.

P. García.